

MAGISTRADA: ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Pereira, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto del 29 de junio de 2021, por medio del cual se concedió el recurso de casación formulado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

El togado sustenta su inconformidad en que el Tribunal no consideró que Colpensiones fue condenada a recibir el total de los aportes de la demandante, con sus respectivos rendimientos, frutos, intereses y además los gastos de administración y las comisiones con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, ni tampoco tuvo en cuenta que la pensión de vejez nunca fue solicitada, ni tampoco se fijó el litigio en ese sentido.

Por otra parte, refiere que la Ineficacia de la afiliación es de carácter declarativo, por lo que no es dable acceder al recurso extraordinario de casación, como quiera que el agravio dispuesto en favor de Colpensiones no puede ser cuantificado o concretado en términos económicos, más cuando en su defensa procesal omitió solicitar al despacho prueba pericial que permitiera establecer dichas sumas o en su defecto haber presentado estudio técnico que le permitiera al órgano judicial, conocer a ciencia cierta los perjuicios que obtuviere.

CONSIDERACIONES

No comparte esta Colegiatura los argumentos expuestos por el togado de la demandante a efectos de variar la posición asumida en el auto objeto de censura, pues tal como se indicara en dicha providencia, la declaratoria de validez y continuidad de la afiliación de la promotora de la litis al régimen de prima media con prestación definida, implica para la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones el eventual reconocimiento y pago de una prestación cubierta por el Sistema General de Pensiones. Por ello, contrario a lo expuesto en la alzada, sí es posible determinar el importe del agravio o perjuicio que la sentencia ocasiona a

dicha entidad, a partir de la expectativa de vida que tiene la actora y una mesada equivalente, al menos, al salario mínimo legal mensual vigente.

Por otra parte, se dirá que la tasación del interés para recurrir únicamente tiene en cuenta el agravio que trae consigo la orden de segunda instancia, por lo que no se comparte el argumento que pretende desechar el interés de Colpensiones al tener que recibir unos rubros que, en últimas, pasarán a integrar el fondo común del régimen de prima media y son considerablemente menores a la carga que implica el reconocimiento de una pensión vitalicia de vejez.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por esta Corporación el 29 de junio de 2021, por medio del cual se concedió el recurso extraordinario de casación formulado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones contra la sentencia del 24 de mayo de 2021, emitida dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Notifíquese,

Con firma digital al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada Ponente

Con firma digital al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado

Ausente porque está haciendo uso de licencia de paternidad

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b32bc9600385fdf7fb8c28a693720240da67fa237710afedaf04204d294dc
efb**

Documento generado en 27/07/2021 02:06:18 PM